

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE HUMBERTO
VARGAS MALDONADO (RAD. 7577).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los acreedores en contra del auto de fecha 1° de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. A solicitud de los menores de edad **JUAN DIEGO, CARLOS ALBERTO y ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ÁVILA**, quienes invocaron la calidad de acreedores del causante, el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de la ciudad, mediante auto del 2 de julio de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, fallecido el 11 de junio de 2018; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para lo cual dispuso realizar la publicación correspondiente, y entre otros, reconoció a los aquí solicitantes, representados por su progenitora, señora MAYURY JEANETH AVILA BARRERA, en calidad de acreedores del causante; así mismo convocó al proceso a la cónyuge supérstite

del causante, señora MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, para los fines del art. 492 del C.G.P., a YURI DAIANA, DANIEL HUMBERTO, y JUAN PABLO VARGAS MALDONADO, representados por su progenitora MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, para que conforme al art. 492 del C.G.P., manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

2. Por auto del 1° de julio de 2021, el Juzgado, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se demostró haberse liquidado notarialmente la sucesión del causante, a través de escritura pública N°3550 del 18 de diciembre de 2018 ante la Notaría Dieciocho de esta ciudad.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconformes con la anterior determinación, los acreedores **JUAN DIEGO CÁRDENAS ÁVILA**, y los menores **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS ÁVILA y ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ÁVILA**, representados por su progenitora **MAYURY JANNETH ÁVILA BARRERA**, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis que, se incurrió en violación al debido proceso y de las formas propias del juicio previstas en el art. 29 de la Constitución Nacional, por cuanto no se corrió traslado a la contra parte de la nulidad por el termino de ley y subsiguientemente, no se hizo pronunciamiento respecto de la citada nulidad propuesta por los herederos del causante Humberto Vargas Maldonado.

Que, el juicio sucesorio fue iniciado por los acreedores del causante haciendo valer su derecho de crédito contenido en una sentencia judicial en firme que reconoció el pago de una indemnización.

Que al momento de solicitar la apertura del proceso se desconocía totalmente por los aquí recurrentes ya anteladamente y

de manera fraudulenta y con el fin “**de dejar por fuera**” el reconocimiento y pago de las acreencias que existían a cargo de la sucesión, que se había iniciado por los herederos del obitado un trámite notarial de liquidación herencial a finales de diciembre del año 2018.

Huelga decir que a pesar de existir un trámite de liquidación notarial de la sucesión del referido causante, estos acreedores no fueron citados e incluidos a esa diligencia notarial violándoseles su derecho a ser partícipes de ese procedimiento ante notario público y su NO inclusión se debió a que bajo la gravedad del juramento le mintieron al Notario, e hicieron la manifestación contraria a la verdad de que: “**no conocían la existencia de acreedores....**”, cuando en realidad de verdad, sí sabían y conocían que existían esos acreedores por cuanto habían unas acreencias reconocidas en unos fallos judiciales proferidos en contra del causante que esos herederos y esposa del causante conocían plena y perfectamente dado que participaron en las audiencias celebradas ante los juzgados 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente concediéndose el de apelación subsidiariamente interpuesto.

Repartido el recurso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver la alzada, es preciso rememorar que el proceso de sucesión tiene por objeto el establecimiento y liquidación de un patrimonio originado con el deceso de su titular; en otros términos, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria, previa determinación de su composición y asignatarios o interesados. En

torno al tema tiene dicho la jurisprudencia¹: ***“De conformidad con lo estatuido por el art. 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos de él demandan se hagan efectivos, la ley ya establecido un trámite judicial, denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.***

Conforme con lo anterior, puede concluirse que una sucesión solo puede tener un proceso de sucesión y agotado el trámite propio del mismo, no puede reabrirse, salvo que mediante decisión judicial así se disponga. Frente a este punto, tiene dicho la doctrina²: ***“De acuerdo con lo expuesto en la parte general, una sucesión no puede tener sino un proceso de sucesión, el cual una vez concluido no puede reabrirse sino únicamente en los casos de reapertura expuestos en el capítulo precedente y en el de procedimiento adicional permitido por la ley. Ello se funda en que con su conclusión procesal se ha agotado y consumado toda la jurisdicción y competencia del Estado en tal asunto. Luego, por este solo hecho el segundo, tercero o cualquiera otro proceso de sucesión sería nulo.***

“Con todo, también suele pretenderse que con el nuevo proceso de sucesión se satisfagan derechos sucesorales omitidos en el proceso inicial (v.gr. herederos omitidos o excluidos, contra la ley), caso en el cual se configuraría la reclamación de un derecho por un trámite inadecuado, puesto que le correspondería en proceso distinto (v.gr. ordinario de petición de herencia o de gananciales, o de reclamación y entrega de legado, etc.). Luego, por esta causa también quedaría viciado el proceso de sucesión (art. 152, num 4. C.P.C.)”.

En el presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez del proceso de sucesión no podía decretar la terminación del mismo con base en la escritura pública allegada, mediante la cual se liquidó notarialmente la herencia, porque según aducen, dicho acto notarial no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la ley, porque no fueron convocados a dicho trámite a pesar de ser

¹ Sent. del 9 de noviembre de 1971 (citada en el libro de “Proceso Sucesoral”, Parte General, 3ª edición, ediciones Librería del Profesional, Pág. 101

² Ob. Cit. Pág. 355 y 356

conocidos por la cónyuges supérstite y los herederos y además, a ellos le fue reconocido mediante sentencia, previamente a dicho acto, unos derechos que deben ser reclamados y reconocidos en este juicio sucesorio.

El Decreto 902 de 1988, contempla todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo la partición notarial de la herencia, comenzando por los que se deben reunir y acompañar a la petición que se eleve para tales efectos ante el Notario, como los ya relacionados con el trámite notarial en sí, como es la legitimación, y demás requisitos que se debe verificar previamente a autorizar dicho acto, a los que se refieren expresamente los arts. 1°, 2° y 3°.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, dice la citada regulación, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

De lo anterior se evidencia, que quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez del acto notarial, es el notario, no el Juez del proceso de sucesión, y ello se corrobora, del texto del art. 11 del Decreto 902 de 1988, que a la letra reza: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, **dirigida al notario**, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

“Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.”.

Conforme con lo anterior, la labor del Juez del proceso de sucesión se limita a verificar la comunicación que en tal sentido le remita el notario o la existencia de la escritura pública mediante la

cual se protocolizó dicho acto notarial, como ocurrió en este asunto, en el cual se arrió a las diligencias, la copia de la escritura pública N°3550 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se liquidó la sucesión del causante en la Notaría Dieciocho (18) de este Círculo notarial, como se aprecia en la copia del expediente remitido a esta instancia.

Luego, en el caso de que eventualmente se adviertan inconsistencias en el otorgamiento de dicho acto notarial, que tengan la virtualidad de afectar la legalidad del mismo, los afectados deberán acudir al proceso respectivo, ante la jurisdicción ordinaria, escenario en el cual se podrá dar un amplio debate probatorio con miras a verificar si se cumplen o no los requisitos que exige la ley para ello.

Así las cosas, ante la existencia de una sucesión liquidada notarialmente, incluso antes de iniciarse el trámite procesal ante el Juzgado, no le quedaba otro camino al Juez de conocimiento que de plano dar por terminado el asunto, sin necesidad de dar curso a la nulidad promovida por los herederos y cónyuge supérstite, que en últimas tenía la misma finalidad, que no era otra cosa que dar al traste con el trámite procesal. Además, porque quienes están legitimados para reclamar por su no tramitación son sus promotores, esto es, los herederos y la cónyuge supérstite no los recurrentes.

Finalmente, no sobra advertir que la decisión aquí adoptada se hace sin perjuicio de las acciones con que cuentan los interesados para hacer valer sus derechos, como el reconocimiento de su acreencia frente a los herederos y la cónyuge supérstite y para verificar el cumplimiento de los requisitos del acto escritural, debiendo advertirse que le está vedado al Juez asesorar a las partes o intervinientes sobre las acciones concretas que tienen a su alcance para la defensa de sus intereses, pues ello es labor de los abogados o su apoderado judicial.

En este orden de ideas, el auto censurado se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a la ley y a lo probado en el proceso.

Se condenará en costas a los recurrentes por habérseles resuelto adversamente el recurso y como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

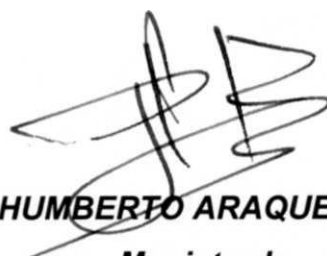
IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 1° de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado